



--- Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil diecinueve. ---

--- Visto para emitir la presente Resolución en términos del Acuerdo **ÚNICO** dictado en Sesión Permanente de este Comité de Transparencia celebrada por el Mtro. David Acevedo Sotelo Titular de la Unidad de Transparencia, Presidente del Comité de Transparencia y Coordinador de Asuntos Jurídicos y Transparencia; la Lic. Silvia Lavín Hernández, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, en suplencia de la Mtra. Elizabeth Ramírez Torres, Titular del Órgano Interno de Control; y el Lic. Ricardo Rafael Nieto Hernández, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en esta misma fecha, tocante a la clasificación de la información como confidencial y su reproducción en versión pública considerada por la **Unidad de Administración y Finanzas** perteneciente a la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, de los documentos requeridos en la solicitud de acceso a la Información Pública número **2510100001919**, recibida en la Unidad de Transparencia de este Órgano Administrativo Desconcentrado, se procede al tenor de los siguientes: ---

----- **RESULTANDOS** -----

PRIMERO. - El diez de enero de dos mil diecinueve se recibió en esta Unidad de Transparencia, la solicitud de información pública **2510100001919**, a través de la cual el peticionario requirió:

"Solicito a esta H. Dependencia del Gobierno Federal Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, anteriormente Administracion Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal lo siguiente:

- 1. Solicito el escrito o petición por parte del dueño del inmueble de Parroquia 1130 o también conocido como Mexico Coyoacan 130, colonia Santa Cruz Atoyac, c.p. 03310, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de Mexico, de rescisión del contrato de arrendamiento y/o solicitud de desocupación o en su caso el aviso por parte de la Dependencia donde indique que ya no continuara con el contrato de arrendamiento.*
- 2. En caso de no existir ninguna de las peticiones del primer punto, solicito la justificación o informe del cambio de ubicación de sus oficinas.*
- 3. Solicito copia de los contratos de arrendamiento vigentes de los inmuebles que ocupa esta Dependencia como oficinas administrativas.*
- 3. Solicito los dictámenes o constancias vigentes de los inmuebles de oficinas administrativas de esta Dependencia, emitidos por los Directores Responsables de Obras certificados, en donde se especifique si el inmuebles es idoneo para su utilización o habilitación. Otros datos para facilitar su localización. Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México" (Sic)-* -----

SEGUNDO. - El diez de enero de dos mil diecinueve se solicitó a la **Unidad de Administración y Finanzas** dependiente de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, procediera a la localización de la información requerida. ---



TERCERO. - El doce de febrero de dos mil diecinueve, mediante Oficio No. AEFCM/UAF/056/2019, la **Unidad de Administración y Finanzas** se pronunció en los siguientes términos: -----

"...Al respecto, le informo lo siguiente:

1.- Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad de Administración y Finanzas, no se encontró escrito o petición de rescisión del contrato de arrendamiento y/o desocupación por parte del dueño del inmueble solicitado.

Por lo tanto, de conformidad con el Criterio 7/10 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, que establece:

"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia."

2.- Adjunto mediante **3 fojas en copia simple** el aviso de cambio de domicilio de la Unidad de Transparencia de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (AEFCM), de la Dirección de Planeación Educativa y de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la AEFCM.

De conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se advierte que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, ya que representan un instrumento de identificación, factor que hace propicio su reconocimiento como sujeto individual, en consecuencia, constituye datos personales y como tal susceptibles de clasificarse con el carácter de confidencial, en virtud de que es información de una persona física identificada e identificable. Razón por la cual la AEFCM como sujeto obligado es responsable de adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales, y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

3.- Por lo anterior, se entrega mediante **102 fojas en copia simple 16 contratos de arrendamiento** y mediante **155 fojas en copia simple 16 dictámenes** de los inmuebles que éste Órgano Desconcentrado utiliza como oficinas administrativas en versión pública por contener datos confidenciales en lo que se refiere a los siguientes rubros por ser considerados datos personales (A1) Nombre, (A2) Firma, (A3) Rúbrica, (A4) RFC, (A5) CURP, (A6) Domicilio, (A7) Correo electrónico, de conformidad al artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por ello, el 7 de febrero de 2019 se clasificó como documento confidencial, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 3 y 6 de los lineamientos para la elaboración de versiones públicas por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública



Gubernamental y trigésimo segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de las dependencias de la Administración Pública Federal. (Sic) -----

CUARTO. -El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, en reunión permanente de este Comité en su Acuerdo **ÚNICO** se determinó: -----

respecto a la solicitud de información pública **2510100001919**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción I, 117, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Segundo, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal toda vez que los datos testados en el documento que contiene la información solicitada se consideran datos personales, es procedente confirmar la clasificación de la información como confidencial respecto de: **(A1) Nombre, (A2) Firma, (A3) Rúbrica, (A4) RFC, (A5) CURP, (A6) Domicilio, (A7) Correo electrónico.**"

En esos términos se procede a dictar la respectiva Resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS -----

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia actuando de manera permanente, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 inciso B, fracción I, 45 y 46 fracción I, párrafo primero del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública; 5 fracción VII, Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma el diverso por el que se crea la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de octubre de 2017; Apartado VII, numeral 20 de las funciones inherentes a la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, señaladas en el Manual General de Organización de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de agosto de 2005. -----

SEGUNDO. - De la revisión efectuada a las Bases de Datos en VERSIÓN PUBLICA de la información solicitada por el particular, hechas llegar al Presidente de este Comité por la Coordinación de Asuntos Jurídicos, descrita en los Resultandos Tercero y Cuarto, los datos testados por considerarlos personales de la información solicitada son los correspondientes a los rubros de **(A1) Nombre, (A2) Firma, (A3) Rúbrica, (A4) RFC, (A5) CURP, (A6) Domicilio, (A7) Correo electrónico**, por ser considerados datos personales, para que el Comité de Transparencia resuelva lo procedente. -----

En razón de ello y con la finalidad de que este Cuerpo Colegiado se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta de las Unidades Administrativas requeridas, así como sobre la naturaleza de la información solicitada, y de conformidad con los artículos 113 fracción I, 117, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y



Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; preceptos legales que son del tenor siguiente: -----

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 120. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL



"Trigésimo Segundo. - Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual, y
- XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética".

De lo anterior, se desprende que el objetivo de la Ley Federal de Transparencia es garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

En esta tesitura, se entienden por datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, por lo que su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

De ahí que los sujetos obligados se encuentran obligados a adoptar todas las medidas que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Por lo que respecta al **nombre** de una persona física constituye un dato personal, pues así se colige de la interpretación del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que de manera enunciativa y no restrictiva, relaciona los datos que deben ser tomados como personales.

A mayor abundamiento, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al "nombre" como una palabra que designa o identifica seres animados o inanimados. De tal suerte, que el uso de este vocablo individualiza a la persona de que se trata, es decir, es un atributo de la personalidad que señala a una persona individualizándola.

En efecto, para el derecho civil, el **nombre** es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad, incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva, en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera



precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto, en cuanto es oponible frente a terceros y se encuentra protegido contra cualquier acto que constituya una usurpación de terceros; es imprescriptible, debido a que pertenece a aquella especie de derechos cuyo ejercicio no se pierde porque deje de usarse durante un tiempo; es una expresión de la filiación, por tanto, indica la adscripción a un determinado grupo familiar; impone obligación de que se use conforme aparezca en el acta correspondiente; por último, es inmutable debido a que es un atributo de la personalidad y su función es identificar a la persona que lo porta.

La **Firma**, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es el "Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, *que identifican a una persona* y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento".

Inclusive el Diccionario Jurídico Mexicano define a la firma como "*el conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba*". Por su parte, el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano expresa que en cuanto a la naturaleza jurídica "*es la afirmación de individualidad pero sobre todo de voluntariedad. En el primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento. En el segundo, que se acepta lo que allí manifiesta*".

El **R.F.C o Filiación** es una denominación que se utilizaba anteriormente pero que hace alusión al Registro Federal de Contribuyentes. Por consiguiente, el RFC se conforma por letras y números, que se generan a partir de los datos de una persona como son su nombre y apellidos, así como su fecha de nacimiento, información que los distingue a cada uno del resto de los habitantes.

De ahí, que de llegar a proporcionarse no sólo se daría acceso a uno sino a varios datos personales de particulares, por lo que en estricto cumplimiento a la obligación de protección de datos personales que deben garantizar los sujetos obligados, se concluye que el RFC constituye un dato personal y por tanto, es información que debe clasificarse como confidencial.

Robustece esta afirmación, el criterio 9/09 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, cuyo contenido es el siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
Comité de Transparencia

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 2510100001919
RESOLUCIÓN: AEFCM/CT/VP-015/2019

identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

La **Clave Única de Registro de Población (CURP)** es un código alfanumérico único de identidad de 18 caracteres; sin embargo, es un dato personal que debe ser clasificado como confidencial ya que se integra por datos que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Robustece esta afirmación el criterio 3/10, emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que señala lo siguiente:

Criterio 3/10

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados".

El **Correo Electrónico Personal**, es considerado un dato personal debido a que para que un ciudadano pueda obtener alguna cuenta de correo electrónico es necesario proporcionara cierta información, misma que también es considerada información personal como lo es (nombre, domicilio, edad, teléfono, etc.) por lo tanto esta información no se puede proporcionar.

En el marco del contexto normativo citado con antelación, se advierte que son datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, por lo que su



difusión, distribución o comercialización requiere el consentimiento expreso de sus titulares.

En referencia a la **Rúbrica** le informo que toda vez que deriva de la firma de una persona identificada o identificable y que no es servidor público debe permanecer cerrada por corresponder a un dato personal.

El **domicilio particular, Entidad Federativa y Municipio**, en sentido jurídico, un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona (física o jurídica) tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, por tanto, se considera como un dato personal ya que se requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.

Asimismo, el numeral Trigésimo Segundo, fracciones VII y VIII de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, estatuyen que se considerará como información confidencial, el domicilio particular y el teléfono particular.

Por lo anterior, este Comité concluye que el rubro: **(A1) Nombre, (A2) Firma, (A3) Rúbrica, (A4) RFC, (A5) CURP, (A6) Domicilio, (A7) Correo electrónico**, por ser considerados datos personales, máxime que requiere del consentimiento de las personas para su difusión o comercialización, y como lo establecen los artículos 113 fracción I, 117, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y conforme a las facultades y atribuciones de este Comité de Transparencia establecidas en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN** realizada por la unidad administrativa responsable. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a la información pública, en términos del Considerando Primero de esta resolución. -----

SEGUNDO. -Por las consideraciones de hecho y de derecho invocadas en el Considerando Segundo, se confirma la clasificación de la información remitida por la **Unidad de Administración y Finanzas** como confidencial, la cual fue requerida en la solicitud con número de folio **2510100001919**. -----

TERCERO. -Se instruye a la Unidad de Transparencia a entregar la información **en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)**. -----



CUARTO. - Por conducto de la Unidad de Transparencia de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, la presente resolución se subirá al **Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT)**. -----

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ASÍ LO RESOLVIERON LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y PRESIDENTE DEL COMITÉ**



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Autoridad Educativa Federal
en la Ciudad de México
Unidad de Transparencia



MTRO. DAVID ACEVEDO SOTELO
COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA

SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



LIC. SILVIA LAVÍN HERNÁNDEZ
TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA PARA
DESARROLLO Y MEJORA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

FIRMA EN SUPLENCIA, POR AUSENCIA DE LA MTRA. ELIZABETH RAMÍREZ TORRES TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ÚNICO Y TRANSITORIO SEGUNDO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL DIVERSO POR EL QUE SE CREA LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN EL DISTRITO FEDERAL" PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE; Y FRACCIÓN IX DE LA SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DEL MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO.

TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS



LIC. RICARDO NIETO HERNÁNDEZ
DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES